



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-268/2023

**PARTE ACTORA:** LETICIA TRUCIOS  
CAMARILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ÁNGEL  
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el diverso TEEP-JDC-003/2023, conforme a lo siguiente.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S .....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDA. Causal de improcedencia. ....	7
TERCERA. Requisitos de procedibilidad. ....	9
CUARTA. Estudio de fondo. ....	10
1. Materia de controversia. ....	10
2. Cuestión previa. ....	11
3. Sentencia impugnada. ....	12
4. Agravios de la actora. ....	14
5. Metodología .....	17
6. Análisis de fondo. ....	17
R E S U E L V E .....	48

## G L O S A R I O

<b>Actora o parte actora</b>	Leticia Trucios Camarillo
<b>Asamblea</b>	Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional
<b>Autoridad responsable, responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla
<b>Comité</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Organizadora (COP)</b>	Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía (previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio</b>	Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla
<b>PAN o Partido</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

### I. Elección del Comité

**1. Convocatoria.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup> el Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla emitió

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo precisión expresa de otro.



la convocatoria y normas complementarias para la elección de presidente o presidenta e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Gabriel Chilac, de la referida entidad, a celebrarse el veinticinco de septiembre.

**2. Asamblea Municipal.** El veinticinco de septiembre se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para, entre otras cuestiones, renovar la presidencia e integrantes del Comité, en la que resultó ganadora Magdalena Lilia Medrano Zaragoza.

**3. Recurso intrapartidista.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre, la actora interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a la que se le asignó el número de identificación CJ/JIN/113/2022.

**4. Acuerdo y diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado en sede partidista.** El veintinueve de noviembre, la Comisión de Justicia, dentro del juicio de inconformidad, emitió un acuerdo por el que ordenó a la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla, realizar nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Comité.

**5. Desarrollo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados.** El seis de diciembre, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en presencia de la parte actora y Magdalena Lilia Medrano Zaragoza, lo que derivó en un cambio de planilla ganadora, resultando electa la actora.

**6. Resolución intrapartidista.** El diez de diciembre, la Comisión de Justicia dictó resolución en la que sobreseyó el juicio de inconformidad por un *cambio de situación jurídica*, ya que derivado del nuevo escrutinio y cómputo, resultó ganadora la hoy parte actora.

## II. Primer Juicio local

**1. Demanda.** El trece de diciembre, Magdalena Lilia Medrano Zaragoza presentó demanda a fin de controvertir la resolución intrapartidista, que dio lugar a la integración del expediente **TEEP-JDC-003/2023**.

**2. Resolución.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó resolución, declarando inoperantes e ineficaces los agravios esgrimidos en esa instancia local y, en consecuencia, confirmó la resolución intrapartidista.

### **III. Primer Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-44/2023)**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, Magdalena Lilia Medrano Zaragoza presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local; posteriormente se remitió a esta Sala Regional e integró el expediente **SCM-JDC-44/2023**.

**2. Sentencia.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Regional **revocó parcialmente** la sentencia del Tribunal local **TEEP-JDC-003/2023**, en lo que respecta al estudio que el Tribunal Local realizó sobre los agravios de la diligencia y resultados de nuevo escrutinio y cómputo, para los efectos siguientes:

- Emitir, en plenitud de jurisdicción, una nueva resolución en la que partiera de la base de que a partir de la resolución impugnada en esa instancia se generó la posibilidad de impugnar el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo ordenados en el juicio de inconformidad; y
- A partir de lo anterior, analizar los agravios que en sede jurisdiccional local expuso Magdalena Lilia Medrano Zaragoza sobre el desarrollo y resultados del nuevo



escrutinio y cómputo en sede partidista y, en su caso, definiera si trascendían o no al sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia.

#### IV. Segundo Juicio local (sentencia impugnada)

**1. Sentencia.** En cumplimiento a la determinación anterior, el cuatro de septiembre el Tribunal local emitió sentencia nuevamente en el expediente **TEEP-JDC-003/2023**, en la que, entre otras cuestiones, **revocó la resolución CJ/JIN/113/2022** emitida por la Comisión de Justicia **y anuló la elección** de presidente o presidenta e integrantes del Comité.

#### V. Segundo Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-268/2023)

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil veintitrés la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional el siguiente trece de septiembre.

**2. Recepción y turno.** Mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-268/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Por acuerdo de catorce de septiembre siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado instructor cerró la instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación que promueve una ciudadana, quien se ostenta como *Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla*, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-003/2023 que, a su vez, se emitió en cumplimiento de lo que ordenó esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-44/2023**.

En la sentencia controvertida<sup>2</sup>, la autoridad responsable revocó el recuento de votos realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós, y anuló la elección donde la actora resultó electa como Presidenta del Comité; asimismo, ordenó convocar y llevar a cabo comicios extraordinarios respecto de la dirigencia municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla; lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo

---

<sup>2</sup> En el juicio que dio origen a la sentencia controvertida, la hoy actora acudió como tercera interesada.



primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023<sup>3</sup>.** Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

Por ser una cuestión de estudio preferente, relacionada con los presupuestos procesales y, por tanto, de orden público, previo al estudio de la controversia se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues de actualizarse alguna sería inconducente entrar al fondo del asunto.

Al rendir su informe circunstanciado, al referirse al tercer agravio hecho valer por la parte actora, relacionado con la afectación del principio de autodeterminación y autoorganización del partido, relacionado con el plazo en que había de celebrarse una elección extraordinaria, la autoridad responsable sostuvo que debe decretarse la improcedencia del medio de impugnación porque, desde su perspectiva, la actora carecía de personería y legitimación.

Al respecto, el Tribunal responsable manifestó que no resultaba suficiente que un ciudadano, a pesar de ostentar un cargo partidista, hiciera valer una vulneración a los derechos del partido político, sino que para ello debía contar con la representación legal del mismo.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada pues, **en principio, la actora cuenta con personería y legitimación para controvertir la sentencia**

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**impugnada, pues con su emisión directamente se revocaron los resultados del recuento en los que resultó ganadora y,** como efecto, se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, lo cual podría tener una afectación en los derechos que estima vulnerados.

De ahí que, la capacidad jurídica para controvertir los efectos del fallo impugnado, en todo caso, deben analizarse en el estudio de fondo del asunto, **a efecto de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.**

Para ello, al tener la parte actora legitimación para controvertir la sentencia impugnada, lo procedente es analizar de manera efectiva los motivos de disenso expresados contra la legalidad o no de esa determinación y, en todo caso, estudiar el resto de los agravios que procedan, incluido aquel relacionado con los efectos del fallo y, en su caso, declarar lo que en Derecho corresponda.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE**





**INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>4</sup>, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se asienta la firma autógrafa de la actora, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que funda su pretensión.

**b. Oportunidad.** Se colma este requisito porque la resolución impugnada se notificó mediante correo electrónico a la actora el martes cinco de septiembre<sup>5</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el siguiente sábado nueve, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Tal como ya se refirió en el apartado previo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al ser una ciudadana que se ostenta como presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac,

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Ello debido a la imposibilidad de notificación personal; además, en la demanda de la hoy actora se reconoce que la sentencia recurrida le fue notificada en la fecha señalada.

Puebla, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-003/2023 en la que, entre otras cosas cuestiones, se revocaron los resultados del recuento, se anuló la elección en la que resultó electa como presidenta del citado Comité. En adición, fue tercera interesada en el juicio cuya resolución se controvierte.

De ahí que se cumplan con los requisitos en análisis.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en el Juicio de la Ciudadanía.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **1. Materia de controversia.**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y, con base en ello, determinar si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Lo anterior, a efecto de verificar si fue correcta la valoración efectuada por la responsable para declarar la nulidad de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité, con base en las irregularidades que tuvo por acreditadas.



## 2. Cuestión previa.

La sentencia impugnada se dictó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-44/2023**, que **revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local** emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEP-JDC-003/2023**.

En dicha sentencia, esta Sala Regional declaró, entre otras cuestiones, que el Tribunal local de manera incorrecta consideró que el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo debieron impugnarse el día en que se celebró dicho acto y no a partir de la emisión de la resolución primigeniamente impugnada, esto es la resolución de la Comisión de Justicia.

Lo anterior, porque en concepto de esta Sala Regional, fue hasta el dictado de esa resolución en la que la Comisión de Justicia reconoció los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que la posibilidad de impugnar el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo se generó hasta el dictado de esa resolución.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional estimó que el Tribunal local debió examinar los agravios que le fueron planteados contra la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y sus resultados, pues a partir de su estudio era posible la modificación del sobreseimiento de la Comisión de Justicia, al haber sido estos los actos que sostuvieron el sobreseimiento decretado.

Por ello es que se revocó la sentencia entonces recurrida y se ordenó al Tribunal local emitiera una nueva en plenitud de jurisdicción, en la que partiera de la base de que a partir de la resolución de la Comisión de Justicia se generó la posibilidad de impugnar el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo ordenados en el juicio de inconformidad y, a partir de

ello, analizara los argumentos que le fueron planteados para controvertir el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede partidista para que, en su caso, definiera si éstos trascendieron o no al sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia.

### **3. Sentencia impugnada.**

En esencia, la autoridad responsable determinó **revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, los resultados del recuento de votos y anular la elección de la Presidencia e integrantes del Comité. Esto, al considerar que el cúmulo de irregularidades que tuvo por acreditadas afectaron de manera sustancial sus condiciones de validez.

En efecto, el Tribunal local estimó que con los medios de convicción que tuvo a su alcance, llegaba a la conclusión de que existieron irregularidades en la entrega-recepción del único paquete electoral, principalmente porque no obraba acta de traslado en la que se advirtiera su custodia (por parte de todas las personas involucradas) y las circunstancias de su salida de la bodega respectiva; porque no existió certeza respecto a su traslado, advirtiendo una inexplicable demora en su entrega para su recuento; y porque no existió mayor constancia respecto al estado del paquete durante todo este proceso de entrega-recepción.

Concatenado con lo anterior, como factor determinante, la responsable valoró la discordancia entre los resultados primigeniamente obtenidos y los emanados de su recuento que, en su concepto, derivado de su análisis bajo las reglas de la lógica, la llevaron a considerar vulnerado el principio de certeza, puesto que no resultaba verosímil que existieran más votos que personas que asistieron a votar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2023

Al respecto, la responsable consideró que, del acta de la asamblea se observaba, en esencia, que ochenta y nueve (89) personas fueron registradas, que ochenta y siete (87) personas votaron, que Magdalena Lilia Medrano Zaragoza obtuvo cuarenta y tres (43) votos y la actora cuarenta (40) votos, que se contabilizaron seis (6) votos nulos y que la sumatoria de todo daba como resultado ochenta y nueve (89) votos.

Por su parte, la responsable observó que, en cambio, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo reflejaban que Magdalena Lilia Medrano Zaragoza obtuvo cuarenta y tres (43) votos y la actora cuarenta (46), que se contabilizaron catorce (14) votos nulos, que la votación total ascendía a ciento tres (103), que el número de militantes en lista nominal era ciento trece (113) y que ciento tres (103) personas votaron.

A partir de ello, la responsable consideró que si la autoridad encargada de realizar el cómputo de la asamblea informó que las personas militantes que votaron en la asamblea fueron ochenta y seis (86), y que las personas registradas en la asamblea fueron ochenta y nueve (89); y, en cambio, en el nuevo escrutinio y cómputo se reflejó una votación total de ciento tres (103) personas y se tomaron en cuenta a ciento trece (113) o ciento tres (103) militantes en la lista nominal; para el Tribunal local resultaba evidente la presunción de una manipulación del paquete electoral, tomando en consideración no sólo la no concordancia de estas cantidades, sino también las irregularidades en la cadena de custodia del paquete que tuvo por acreditadas.

Por ello, la responsable estimó que, en el caso, era dable presumir la manipulación de boletas en el proceso de recuento.

Así, la responsable consideró determinantes las irregularidades advertidas en sus aspectos cualitativo y cuantitativo, por lo siguiente.

Al estimar vulnerada la cadena de custodia en la entrega-recepción del único paquete electoral, con el fin de que se realizara su recuento, la responsable consideró que se generó una falta de certeza tal que actualizaba el aspecto cualitativo, tomando en consideración el hecho de que existieron votos adicionales que excedían el número de personas que en un inicio se registraron en la votación, lo cual transgredía el principio de certeza.

Asimismo, consideró actualizado el factor cuantitativo, al estimar que la discordancia entre el número de votos contabilizados en el recuento y el número de asistentes reconocidos al término de la asamblea municipal, era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección. Esto, ya que en el nuevo escrutinio y cómputo se contabilizaron ciento tres (103), lo cual distaba en catorce (14) votos si se le comparaba con los ochenta y nueve (89) asistentes reconocidos al término de la asamblea.

Así, al ser la diferencia entre el primer y segundo lugar de apenas tres (3) votos, la vulneración resultó determinante cuantitativamente para generar un cambio de ganador.

A partir de todo lo anterior, la responsable estimó determinantes las irregularidades que analizó y, en consecuencia, **suficientes para anular la elección.**

#### **4. Agravios de la actora.**

A fin de controvertir los argumentos la resolución impugnada, la actora expone los agravios siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2023

**a) Violación al derecho a ser votado.** La actora expone que se vulnera su derecho a ser electa, debido a que la responsable viola derechos adquiridos, al dejar de observar que las personas integrantes del Comité llevaban casi un año en el ejercicio del cargo, lo que a su vez vulnera la vida intrapartidista.

**b) Indebida determinación de nulidad de la elección por violación a la cadena de custodia y manipulación del paquete electoral.** La actora señala que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, no quedaron acreditados los supuestos de violación a la cadena de custodia ni de manipulación del paquete electoral, ni mucho menos la forma en que pudieron ser alterados.

Por el contrario, la parte actora refiere que del material probatorio se desprende que el paquete electoral se encontraba debidamente cerrado, sin que existiera alguna manifestación en sentido contrario por parte de los representantes de las candidatas.

En el mismo sentido, expone la actora que del material probatorio se observa que aun cuando los representantes de las candidatas estuvieron presentes al momento de la entrega del paquete electoral, en ningún momento manifestaron la existencia de una violación o alteración de este, y no manifestaron su inconformidad ni presentaron algún escrito de protesta.

Asimismo, la actora señala que fue incorrecta la valoración efectuada por la responsable, respecto al tiempo en que tardó en llegar el paquete electoral, pues desconoce las circunstancias que pudieran acontecer al inicio de la sesión de recuento, que pudieran retrasar su inicio. Aunado al hecho de que los representantes tampoco se inconformaron respecto a esta tardanza.

En ese contexto, la parte actora señala que la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes no implica por sí misma su vulneración, y que esta vulneración en ningún momento fue comprobada.

Por otro lado, refiere la actora que en ningún momento se presentaron pruebas o manifestaciones tendentes a controvertir el resguardo de la paquetería electoral, razón por la cual la responsable no debía haber analizado tal circunstancia.

Por último, la parte actora arguye que la responsable realizó un análisis erróneo de los resultados obtenidos tanto en la asamblea como en el recuento, por la circunstancia de dejar de atender lo asentado en el acta de recuento, siendo que los datos asentados en esta son los correctos y los únicos que debían ser tomados en cuenta.

**c) Violación al derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.** La actora señala que el plazo ordenado para la celebración de una elección extraordinaria transgrede la normativa interna del partido, con lo cual, desde su perspectiva, se vulneran los principios de autodeterminación y autoorganización.

Al respecto, señala que la normativa interna dispone que no podrán realizarse procesos de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral.

Contrario a ello, refiere que la determinación del Tribunal local impone la celebración de una elección extraordinaria habiendo ya iniciado los procesos electorales federales y locales de dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.





Por ello, la parte actora señala que el partido político se encuentra imposibilitado para cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable.

## 5. Metodología

Como se advierte de la síntesis previa, el aspecto fundamental que constituirá la materia por dilucidar en esta controversia será verificar si la determinación del Tribunal local respecto del recuento realizado el seis de diciembre y la nulidad de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, los motivos de agravio enderezados por la parte actora serán analizados en un orden distinto al propuesto, sin que tal situación cause perjuicio a las partes accionantes, puesto que lo relevante es que todos los motivos de disenso sean analizados. Así lo establece en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

## 6. Análisis de fondo

➤ A fin de dar respuesta a los motivos de disenso de la parte actora por virtud de los cuales, en esencia, considera que resultó indebida la determinación del Tribunal local relativa a  *nulidad de la elección por violación a la cadena de custodia y manipulación del paquete electoral*  importa tener presente, previo a otorgarles respuesta, lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía 44.

---

<sup>6</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

En la sentencia dictada en el referido medio de impugnación, en lo que interesa, **esta Sala Regional resolvió que el Tribunal local debía, en plenitud de jurisdicción, emitir una nueva determinación en la que analizara los agravios que la entonces parte actora (Magdalena Lilia Medrano Zaragoza) había enderezado relacionados con el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede partidista.**

En la citada ejecutoria, esta autoridad jurisdiccional consideró que los agravios enderezados a fin de controvertir la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como en contra de los nuevos resultados ahí obtenidos fueron los siguientes:

- El nuevo escrutinio y cómputo empezó después de la hora programada, con retraso por falta de paquete electoral, que sin causa justificada tardó más de cinco horas en llegar al lugar del recuento.

- Que antes y durante el recuento, fueron manipuladas “las boletas” de forma dolosa por los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zárate, pues la diferencia a su favor por tres votos cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, apareciendo, además, más boletas de las registradas en la primera acta<sup>7</sup>.

- El nuevo escrutinio y cómputo empezó con media hora de retraso, debido a que José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora a recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada, cinco horas y media, cuando el traslado normal es de aproximadamente dos horas<sup>8</sup>. Por lo que tiene el temor fundado de que en el trayecto se “embarazó la urna”, pues la diferencia resultó determinante debido a que aparecen más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.

- En el nuevo escrutinio y cómputo se contabilizaron ciento tres boletas, siendo dieciséis el número de boletas extras de las ochenta y siete reconocidas al término de la asamblea municipal<sup>9</sup>. Lo que transgrede el principio de certeza, pues la Comisión Organizadora no

---

<sup>7</sup> Página dieciséis de la demanda local.

<sup>8</sup> A partir de la página veintisiete de la demanda local.

<sup>9</sup> Página treinta y uno del escrito de demanda del juicio local.



explica cómo o porqué, existen boletas adicionales a las computadas al término de la asamblea municipal del PAN.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local emitió la resolución ahora impugnada.

De ahí que, en primer término, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Tribunal local se encontraba vinculado a realizar un análisis de los planteamientos en los que alegó vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral y falta de certeza de los resultados de la votación.

Lo anterior porque, como esta Sala Regional advirtió al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-44/2023, la entonces parte actora (Magdalena Lilia Medrano Zaragoza) enderezó motivos de agravio relacionados con las temáticas siguientes:

- Retraso del paquete electoral sin causa justificada;
- Manipulación de las boletas electorales, por una aparición de más boletas que las registradas en la primera acta;
- Retraso injustificado del recuento, por más de cinco horas y media, con la presunción de que en aquel momento se “embarazó” la urna, y
- No existe justificación del porqué la Comisión Organizadora encontró más boletas electorales de las computadas al término de la asamblea municipal.

En ese sentido, ante los trasuntos motivos de agravio pendientes de análisis, los cuales esta Sala Regional ordenó a la autoridad responsable su contestación, es que encuentra justificación las consideraciones de la resolución impugnada por virtud de las cuales se enfrentaron las temáticas en las cuales se adujo vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral con trascendencia por falta de certeza de los resultados de la votación.

Al respecto, como ya se precisó en la síntesis respectiva, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada consideró **esencialmente fundados** los *conceptos de queja relativos a las irregularidades relacionadas con la **falta de certeza en el recuento de votos***.

Asimismo, consideró que *tales disensos, al relacionarse con el **traslado y manipulación del paquete electoral**, su tardanza y fallas importantes en el recuento, se vincularían su estudio con el análisis de **la cadena de custodia del paquete electoral**, la cual se implementó para llevar a cabo el recuento de votos*.

En tal virtud, ante la presunta existencia de irregularidades graves en el recuento -que generaron duda sobre la certeza de los resultados derivados del recuento llevado a cabo el seis de diciembre de dos mil veintidós-, el Tribunal local procedió a analizar, en primer término, la posible vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral.

Para tal efecto invocó el marco normativo que estimó aplicable al caso; entre ellos diversos numerales de los Estatutos Generales del PAN, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, la tesis XXXI/2004<sup>10</sup> y la jurisprudencia 39/2002<sup>11</sup> de este Tribunal Electoral; asimismo, desarrolló el principio de certeza y lo relativo a la cadena de custodia.

---

<sup>10</sup> Tesis de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

<sup>11</sup> Jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año dos mil tres, página 45.



En específico invocó que los artículos 140 a 142 del citado Reglamento mandatan lo relativo a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y en las elecciones.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que el numeral 140, fracción XI, establece que la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite que existen **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.**

Además, el Tribunal local precisó que el numeral 141 del citado Reglamento prevé en su fracción I que, **será causal de nulidad de una elección el acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 140, y que únicamente se hubiere establecido un centro de votación para el proceso de selección respectivo.**

De ahí la posibilidad de que se pueda **declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales** en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, **plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y los resultados.**

Ahora bien, al margen de que el Tribunal local invocó los referidos preceptos normativos y los aludidos principios constitucionales, lo cierto es que en el presente caso se hace patente que el Partido cuenta con disposiciones legales que se encuentran claramente establecidas en sus ordenamientos

internos, a través de las cuales tutela, entre otras cuestiones de interés, lo relativo a los supuestos de irregularidades y nulidades de elecciones.

Previo al análisis del caso concreto, el Tribunal local precisó que -en primer término- estudiaría lo relativo a la vulneración a la cadena de custodia por el presunto retraso del paquete electoral a la Comisión Organizadora (COP), a fin de determinar si existieron indicios o probanzas que acreditaran las irregularidades invocadas; enseguida, la autoridad responsable puntualizó que analizaría lo relativo a la presunta manipulación de las boletas electorales, para finalmente definir si tales cuestiones resultaron determinantes.

En lo relativo al análisis de **vulneración a la cadena de custodia**, el Tribunal local precisó que el motivo de disenso planteado refería que el nuevo escrutinio y cómputo comenzó con media hora de retraso porque la persona enviada por la Comisión Organizadora (COP) a recoger el paquete tardó *sin causa aparente ni justificada* cinco horas y media, siendo que el tiempo de traslado es aproximadamente de dos horas; lo que generó el *temor fundado* de que en el trayecto se *embarazó la urna* porque existe una diferencia en los resultados de la asamblea electiva a los del recuento, en el que *aparecieron más boletas*.

Al respecto, precisó que constaban en el expediente los elementos de prueba que enseguida se enlista.

- ✓ Acta de la primera asamblea electiva;
- ✓ Escrito de la persona tercera interesada (Leticia Trucios Camarillo);
- ✓ Acta de comparecencia de entrega del paquete electoral;
- ✓ Video de la diligencia de recuento;



- ✓ Acta circunstanciada de la diligencia de recuento (también denominada acta individual de recuento), y
- ✓ Oficio signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia.

De conformidad con los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y al haber sido expedidas por la Comisión Organizadora (COP) y la Comisión del Justicia, las referidas documentales se consideraron **documentales públicas**, con excepción del escrito de la persona tercera interesada, el cual se clasificó como **documental privada**, en atención a lo establecido en el artículo 358, fracción II del citado ordenamiento comicial.

Ahora bien, a partir de los elementos documentales referidos, la autoridad responsable arribó a la conclusión de la existencia de *irregularidades y omisiones relevantes en la entrega-recepción del paquete electoral a las distintas instancias* -ante la Comisión de Justicia del PAN y la Comisión Organizadora (COP)-.

Lo anterior derivado de no se contó con algún documento que permitiera avalar **con certeza** el traslado y custodia del paquete electoral de la Comisión Organizadora (COP) a la Comisión de Justicia del PAN.

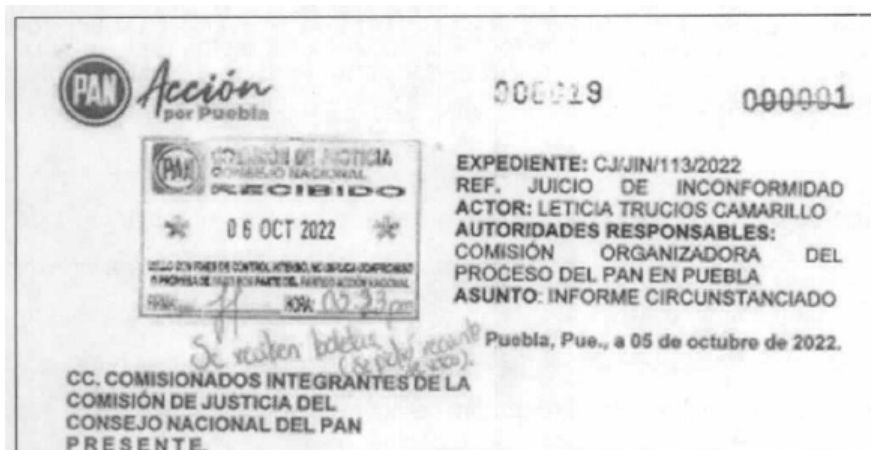
En específico, a partir del informe rendido por el Presidente de la Comisión Organizadora (COP) a la Comisión de Justicia del PAN, respecto de la inconformidad intrapartidaria CJ/JIN/113/2022, el Tribunal local advirtió que, previo al recuento de la Comisión Organizadora (COP), **el paquete electoral no fue custodiado desde la bodega o archivo del PAN a la respectiva Comisión de Justicia del PAN.**

Al efecto, la autoridad responsable insertó la imagen siguiente:

Dichos agravios no se afirman ni se niegan, toda vez que no es posible atenderlos en virtud de que el paquete electoral enviado por el Comité Municipal de San Gabriel Chillac, Puebla, fue enviado cerrado por lo que dichas boletas se encuentran en el interior del paquete, y esta Comisión Organizadora del Proceso legalmente no puede realizar su apertura.

Por lo que dicho paquete es enviado a esta autoridad intrapartidista para los efectos legales.

Asimismo, insertó la imagen relativa al acuse de recibo del citado documento, por virtud de la cual es posible leer la leyenda impresa por la Comisión de Justicia del PAN que dice **“Se reciben boletas, se pidió recuento”** misma que, para una mejor comprensión, se inserta.



En efecto, tal y como lo señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, en un primer momento, **no se advierte que exista certeza del manejo del paquete electoral ni de su correspondiente traslado de la bodega o archivo del PAN a la respectiva Comisión de Justicia del PAN**, a fin de resolver la inconformidad planteada en contra de los resultados iniciales de la asamblea.

Por lo que, de inicio, se advierte vulneración al principio de certeza alegado, porque con posterioridad a la elección y previo al análisis de la impugnación enderezada y del propio





recuento, no se previeron mecanismos del traslado del único paquete electoral que proporcionaran **certeza y claridad de cómo fue resguardado el paquete electoral, dónde, bajo cuáles mecanismos, o bien, quién manejó el paquete electoral, y cómo fue que este se resguardó y posteriormente se trasladó.**

Asimismo, se advierte que no existieron parámetros o lineamientos que derivaran en normas claramente documentadas dirigidas a tutelar el correcto manejo de la paquetería electoral, lo que derivó en que la documentación por virtud de la cual se plasmó el traslado del paquete electoral pusiera en duda la certeza no solo su resguardo sino los resultados obtenidos en el recuento.

Ahora bien, con independencia de aquel primer traslado, el Tribunal local también se pronunció en torno al traslado efectuado a fin de realizar el recuento ordenado por la Comisión de Justicia del PAN.

En específico, del acta de comparecencia de la entrega del paquete electoral -de la Comisión de Justicia del PAN a la Comisión Organizadora (COP)- la autoridad responsable únicamente advirtió la información siguiente:

-El horario por virtud del cual se recogió el paquete electoral (once horas con cuarenta minutos), y

-Las personas que estuvieron presente para recogerlo (una persona representante de la Comisión Organizadora y las representantes de las candidatas).

Lo anterior información llevó al Tribunal local a concluir la *falta de certeza y seguridad en el traslado y entrega de la paquetería electoral que contenía presuntamente las boletas y lista nominal* porque **no se contaban con más datos o**

**información que permitiera conocer con claridad y exactitud las circunstancias por virtud de las cuales se desarrolló la custodia y traslado del paquete electoral a la ciudad de Puebla.**

No obstante dicha información, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable realizó mayores requerimientos a fin de contar con más elementos que le permitieran conocer las circunstancias que rodearon el traslado del paquete electoral; sin embargo, el quince de julio del año en curso únicamente obtuvo la manifestación de la Comisión de Justicia del PAN por virtud de la cual sostuvo que ***no existía en sus archivos acta del traslado del paquete electoral***, pero que *éste había llegado sin muestras de alteración*.

De tal manera resulta incuestionable que el Tribunal local no tuvo de dónde derivar las reglas aplicables para el correcto traslado y manejo del único paquete electoral; sin embargo, como se verá más adelante, actualizó la falta de certeza en la elección debido a diferencias insubsanables obtenidas de los resultados del recuento, los cuales contrastó con los resultados del cómputo inicial.

Lo que permitió al Tribunal local arribar a la conclusión de que dicha respuesta no le generaba convicción de las circunstancias por virtud de las cuales se desarrolló la custodia y traslado del paquete electoral a la ciudad de Puebla.

Conclusión que esta Sala Regional comparte porque **del traslado del paquete electoral no existe constancia ni documentación que permita conocer cómo se efectuó el traslado del paquete electoral, ni las circunstancias que rodearon la cadena de custodia del mismo, de manera tal que permita a todas las personas participantes en la**



**elección tener certeza -en todo momento- de cuál era el estado del paquete.**

Además, en la resolución controvertida, la autoridad responsable precisó que *respecto al traslado que se realizó del paquete electoral saliente de la Comisión de Justicia a la Comisión Organizadora (COP) para realizar el recuento no contaba con los documentos ni con las constancias que permitieran advertir la hora de traslado de la Ciudad de México a Puebla, ni el tiempo de traslado o alguna otra circunstancia extraordinaria que hubiera ocurrido, como el tráfico de la ciudad o algún bloqueo*. Ello a fin de contar con elementos ciertos y documentados que permitieran tener noción de la hora exacta de entrega del paquete electoral, de su arribo a la sede de recuento y lo acontecido mientras tanto.

Máxime que, en perspectiva del Tribunal local, el tiempo aproximado de traslado del paquete electoral de una ciudad a otra, según las reglas de la lógica y sana crítica, es de dos horas.

Sin embargo, como se estableció en la resolución impugnada, no se cuenta con ningún dato ni alguna constancia que permita conocer la hora exacta en la que la Comisión Organizadora (COP) recibió el paquete, ni el estado del mismo ni si las personas que firmaron el acta de traslado lo resguardaron durante el camino.

**La única información que obtuvo la autoridad responsable fue del acta de comparecencia de entrega del paquete electoral**, en la que consta que las representaciones de ambas candidatas estuvieron presentes en compañía del representante de la Comisión Organizadora (COP) **en el momento de la entrega del paquete electoral**, sin que se cuente con mayores elementos que permitan

advertir lo siguiente: i) de qué manera debía garantizarse la guarda, custodia, traslado y seguridad del paquete electoral (reglas para la cadena de custodia); ii) que haya quedado claramente documentado y se hayan delineado las condiciones de traslado de la totalidad de la documentación electoral, y iii) que documentalmente haya quedado plasmado de qué manera se garantizó la seguridad del paquete electoral con posterioridad a la citada entrega; durante su traslado, ni recepción de arribo a su destino.

**Esto es, no existe elemento por virtud del cual sea posible tener certeza de que en todo momento (durante la entrega, traslado y recepción) se garantizó la custodia, seguridad e integridad del paquete electoral.**

Al respecto, como ya se precisó, el Tribunal local sí tuvo presente quienes fueron las personas firmantes del acta de comparecencia de entrega del paquete electoral de seis de diciembre de dos mil veintidós; esto es, las personas representantes de cada una de las candidatas y de la Comisión Organizadora (COP).

Sin embargo, tal y como lo afirmó la autoridad responsable, de la citada acta no es posible verificar que las personas que asistieron a la entrega del paquete electoral hayan sido quienes lo acompañaron y resguardaron durante su traslado y trayecto. Tampoco se consignó que se hayan negado a así hacerlo, ni se explicó el estado de la entrega del paquete o que contara con determinadas firmas para garantizar su inviolabilidad.

Asimismo, no se asentó el lugar donde se resguardó el paquete electoral una vez que fue recibido por la Comisión Organizadora (COP).



Se inserta imagen del acta para una mejor comprensión.

**PAN** COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL

000064 000115  
000045

EXPEDIENTE: C/JJIN/113/2022  
 PROMOVENTE: LETICIA TRUCIOS CAMARILLO  
 AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**COMPARECENCIA ENTREGA PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA JORNADA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.**

En la Ciudad de México, a las once horas con cuarenta minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós, la licenciada **Lilianne Ivonne Chávez Calzada**, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hace constar que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidista los **CC. JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE** representante de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, con la licencia para conducir número [REDACTED] expedida a su favor por el la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte, el **C. LUIS LEONARDO ÁVILA ZAMBRANO** representante de la actora Leticia Trucios Camarillo, con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y el **C. IRVING VARGAS RAMÍREZ**, representante de la tercera interesada Lilia Medrano Zaragoza con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, quienes en este acto manifiestan que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de recibir el paquete electoral correspondiente a la elección de fecha 25 de septiembre de 2022 del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, mismo que fue acordado para su entrega en auto de **29 de noviembre de 2022**, el cual en este acto recibe el **C. JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE** para su resguardo y custodia

**PAN** COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL

Con lo anterior, se concluye la comparecencia, firmando al margen y al calce los que en la misma intervinieron para constancia legal. DOY FE.

**LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

**JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE**  
REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE PUEBLA

**LUIS LEONARDO ÁVILA ZAMBRANO**  
REPRESENTANTE DE LA ACTORA

**IRVING VARGAS RAMÍREZ**  
REPRESENTANTE DE LA TERCERA INTERESADA

De ahí que esta Sala Regional considere acertadas las consideraciones por virtud de las cuales el Tribunal local exigió que la Comisión Organizadora (COP) se encontraba obligada a justificar la situación extraordinaria y las circunstancias excepcionales de la entrega del paquete electoral; pues con esos datos hubiera sido posible salvaguardar la certeza no solo del contenido del paquete electoral, sino de los resultados que arrojó el recuento ordenado.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal lo informado por el Presidente de la Comisión Organizadora (COP) a la Comisionada Ponente de la Comisión de Justicia del PAN el siete de diciembre pasado (recibido el nueve de diciembre siguiente en el Consejo Nacional del PAN); informe en el que, si bien se hizo constar que la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN entregó el paquete electoral para su resguardo y custodia a la persona representante de la Comisión Organizadora (COP) ante la presencia de las representantes de las candidatas, también lo es que **ello en manera alguna sustenta el traslado ni recepción de la citada Comisión.**

Por lo que, contrario a lo pretendido por la parte actora, en las constancias del expediente **no se cuenta con los elementos documentales a través de los cuales se tenga certeza de las condiciones por virtud de las cuales resultaba verificable el resguardo de la integridad del paquete electoral ni de su contenido.**

Para una mejor comprensión, se insertan las imágenes correspondientes al citado informe.



000071 57  
000119

Comisión Organizadora del Proceso  
**PUEBLA 2022**  
CONSEJO NACIONAL  
RECIBIDO  
06 DIC 2022  
SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO, NO IMPLICA COMPROMISO O PROMESA DE PLAZO PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
FIRMA: *[Firma]* HORA: 15:12 pm

EXPEDIENTE: CJ/JIN/113/2022  
ACTOR: LETICIA TRUCIOS CAMARILLO.  
ASUNTO: CUMPLIMIENTO ACUERDO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

*Recibido de anexos y USB. Paquete Electoral de 23/9/22 de Sr. Gabriel Chilac*

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, COMISIONADA PONENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN. PRESENTE.

El que suscribe Jorge Jiménez Calderón, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla, personalidad acreditada en autos del expediente al rubro indicado y en esta Comisión de Justicia, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y anexos que acompaño, a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente CJ/JIN/113/2022, lo siguiente:

**TERCERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/113/2022, en fecha 06 de diciembre de 2022, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional a través de la Secretaria Ejecutiva la Licenciada Lilliane Ivonne Chavez Calzada entregó al representante de la Comisión Organizadora del Proceso José Roberto Orea Zárate el paquete electoral correspondiente a la elección de la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla para su resguardo y custodia; ante la presencia de los ciudadanos representantes de las partes por parte de la actora Leticia Trucios Camarillo compareció el C. Luis Leonardo Ávila Zambrano, y por parte de la parte Tercera interesada Lilia Medrano Zaragoza compareció el C. Irving Vargas Ramírez, levantándose acta por parte de la Comisión de Justicia.

Adicionalmente a las referidas irregularidades, la parte actora del Juicio de la Ciudadanía local se inconformó de que la diligencia de recuento inició a las diecisiete horas con catorce minutos del día seis de diciembre de dos mil veintidós, siendo que esta había sido programada para las dieciséis horas. Desde su perspectiva resultaba dable presumir que dicha tardanza, sin causa aparente ni justificación, condujera al temor fundado de que en el trayecto del traslado de la paquetería electoral se haya “embarazado” la urna; máxime que aparecieron más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que dicha situación fue puntualmente observada por la autoridad responsable en la resolución impugnada porque, de un análisis de la denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA” DEL “ACTA INDIVIDUAL DE RECUENTO EN LA CEO PAN PUEBLA” únicamente obtuvo la información siguiente:

-La hora del inicio de la diligencia; esto es, las *diecisiete horas con catorce minutos del día seis de diciembre de dos mil veintidós*.

-Las personas que se encontraban presentes en la diligencia.

-Que se procedió a *verificar que el paquete se encontraba cerrado*.

Sin que sea posible obtener mayores datos o información, la cual resultaba imprescindible a fin de evidenciar que no existieron irregularidades en el traslado de la documentación electoral ni vulneración al paquete electoral.

Al respecto, se advierte que, las mencionadas actas no permiten identificar con certeza lo siguiente: **i)** dónde quedó resguardado el paquete electoral desde su traslado hasta antes de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo; **ii)** si previo al recuento el paquete contenía los sellos o firmas que evidenciaran que fue resguardado adecuadamente; **iii)** si el paquete contenía o no muestras de alteración.

De ahí que esta Sala Regional comparta las consideraciones de la autoridad responsable cuando precisó que la documentación en la que constó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo no proporcionó certeza ni seguridad respecto de la información ahí consignada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-268/2023

Por tanto, en términos de lo expresado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, las citadas irregularidades como fueron **la demora en el traslado del paquete electoral, la ausencia de elementos de convicción que generen certeza de dónde, cómo y con quién quedó resguardado y la falta de medidas de seguridad para verificar la inviolabilidad del paquete electoral** se traducen en una **vulneración determinante a la cadena de custodia.**

Ahora, si bien resulta cierto como lo afirma la parte actora que en la comparecencia de entrega del paquete electoral no se señalaron irregularidades ni se enderezaron manifestaciones relativas que el paquete electoral se encontraba abierto o alterado, también resulta cierto que **en la denominada Acta de comparecencia de entrega del paquete electoral** (de seis de diciembre de dos mil veintidós) **únicamente se dio fe de que en la Ciudad de México, ante la Comisión de Justicia del PAN, las representaciones de ambas candidatas pudieron constatar que el representante de Comisión Organizadora (COP) recibió el paquete electoral para su resguardo y custodia.**

Sin que se proporcionara mayor información ni se especificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar por virtud de las cuales podría tenerse certeza no solo del estado del paquete electoral, sino de la manera en la cual éste sería resguardado, el lugar en el que sería custodiado, las personas que verificarían dicha circunstancia y la ubicación de dónde se mantendría previo al recuento.

Asimismo, tampoco se aludió ni se precisó lo relativo al momento en el que dio inicio la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En el caso en análisis, contrario a lo que pretende la parte actora, se realizó una valoración de los señalados elementos probatorios y se obtuvo que, si bien contenían determinada información, aquella no resultaba ser suficiente debido a que contenía datos sucintos que impiden tener certeza de las circunstancias que rodearon lo relativo a la cadena de custodia del paquete electoral.

Además, se considera que no asiste razón a la parte actora cuando alude que, respecto de la entrega del paquete electoral, no se hicieron valer irregularidades o manifestaciones de que éste se encontraba abierto o alterado por lo siguiente.

En primer término, porque el hecho de que en el acta de comparecencia de entrega del paquete electoral de seis de diciembre de dos mil veintidós no se haya plasmado alguna irregularidad, ello no traduce en la imposibilidad de que a las representaciones de las candidatas hayan surgido dudas, o incluso, inconformidades de su resguardo y custodia que se dio con posterioridad al firmado de dicha acta; pues habrá que tomar en cuenta que en aquella únicamente se hizo constar la entrega al representante de Comisión Organizadora (COP) para su resguardo y custodia pero nada se dijo ni se asentó en lo relativo a su traslado ni recepción en el momento de la diligencia de nuevo cómputo y escrutinio.

En segundo término, porque, como bien lo precisó la autoridad responsable en la resolución impugnada, el principio de certeza que debe permear en todo momento se vio vulnerado porque resultó evidente que no se garantizó la seguridad del único paquete electoral, porque esta Sala Regional advierte que el paquete electoral fue transportado en múltiples ocasiones por una sola persona sin el



acompañamiento de las representaciones de las candidatas y sin que constara de manera pormenorizada las circunstancias de ello.

Además, si bien el encargado de realizar la diligencia de traslado del paquete electoral para el recuento, como integrante del Comité Directivo Estatal del PAN goza de buena fe, también lo es que en el expediente no proporcionó documentales ni constan elementos probatorios que permitan arribar a la convicción de que el único paquete electoral fue, no solo resguardado y custodiado, sino también trasladado, entregado y vigilado por las partes involucradas en la elección.

Ahora bien, por lo que hace a los alegatos por virtud de los cuales la parte actora pretende establecer que ninguna de las representaciones de las candidatas expresó escritos de protesta, incidentes o manifestaciones relativas a que el paquete electoral se encontraba alterado, se considera que tampoco le asiste razón.

Ello porque, como quedó establecido en la resolución impugnada, de la transcripción de la videograbación remitida por la Comisión Organizadora (COP) de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se advierte únicamente una referencia relativa a que el paquete se encontraba cerrado, sin que se aludiera a sellos o firmas.

Además, cuando una de las personas asistentes (orador 4) preguntó respecto al contenido del paquete electoral, la respuesta que recibió (orador 2) se considera un tanto evasiva en tanto que expresó *“...sabes que, ahorita nada mas lo que nosotros vamos a hacer es hacer el cómputo, si existe otra situación, no vamos a tomar ninguna otra*

***decisión ni explicártela, así tal cual como tu viste el paquete, así nos llegó...***

Posteriormente, el diálogo entre aquellas personas asistentes fue el siguiente:

Orador 4.- ***¿Sin acta?***

Orador 2.- ***Así tal cual como nos llegó, así lo tenemos.***

Orador 5.- ***Es que, si es un recuento total, me imagino que iniciamos de ceros.***

Orador 2.- ***Exacto***

Orador 4.- ***Sí, sí, es correcto, pero al abrir el paquete ahí debería encontrarse el acta, las boletas.***

Orador 2.- ***Pues debería, pero les mostré lo que trae el paquete, ahorita si quieres revisamos, este lo que vamos a hacer solamente es un cómputo, un recuento, esto es lo que vamos a mandar.***

Orador 4.- ***¿Entonces se desconoce el contenido?***

Orador 2.- ***Ustedes vieron lo que saqué ¿no? Aquí está.***

...

**Orador 4.- Okey, me permite la intervención antes de la votación.**

**Orador 2.- No, porque sino nos vamos a alargar mucho, ya intervinieron,** entonces ya creo que tenemos suficientes elementos para poder decidir, entonces éste, a mi juicio, es nulo porque se puede advertir la intención del voto.

**Orador 6.- No hay certeza, no hay certeza!**

...

**Orador 4.- Solcito a nombre de mi representada, y si me permite, quisiera hacer la intervención ¿me va a permitir o me va a negar la intervención?**

**Orador 2.- No, no, ya te escuché,** lo que comentábamos es que ya se había escuchado en un momento dado, escuchado al representante y contábamos con la información para tomar la decisión.

**Orador 4.- Pero yo no he hecho la intervención Presidente.**

**Orador 2.- Ya la hiciste.**

De los trasuntos diálogos, se advierte que en la propia diligencia de nuevo escrutinio y cómputo **el paquete electoral llegó a la Comisión Organizadora (COP) sin haberse precisado lo relativo al debido resguardo de éste, a fin de dotar de certeza la cadena de custodia a la que estaba constreñida la autoridad partidista,** a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector de la materia electoral.

Además, se destaca que, **en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sí existieron intervenciones por virtud de las cuales se expresaron dudas o, al menos,**



**existieron manifestaciones con las que se expusieron dudas del estado del paquete electoral y de su contenido;** sin que las mismas hayan sido puntualmente atendidas.

De ahí que esta Sala Regional comparta las conclusiones a las que arribó el Tribunal local, relativas a que quedó demostrado que no existió un debido resguardo y custodia del paquete electoral, vulnerándose el principio de seguridad jurídica en torno a la integridad del contenido del paquete electoral, puesto que no existe constancia de que las representaciones de las candidatas hayan estado presentes en su entrega-recepción y traslado.

Ahora bien, respecto a la alegada **manipulación de las boletas** el Tribunal local consideró que, tras un análisis de las constancias que obraban en el expediente, resultaba dable presumirla, en virtud de un contraste de los resultados de la asamblea (inicial) y de los del nuevo escrutinio y cómputo se observó un cambio drástico.

Esto es, la Comisión de Justicia del PAN al haber realizado el cómputo de la asamblea electiva informó que fueron **86** (ochenta y seis) las personas militantes que votaron, y que las registradas en la asamblea fueron **89** (ochenta y nueve).

Mientras que en el nuevo escrutinio y cómputo reflejó una votación de total de **103** (ciento tres) personas, en tanto que se registraron **113** (ciento trece) personas militantes en la lista nominal.

Lo cual resulta incongruente e ilógico, puesto que resulta en una imposibilidad que se tengan más votos que personas que asistieron el día de la asamblea a votar, lo que conduce a considerar que **existen boletas adicionales en el paquete electoral** a las computadas en un primer momento el día de

la asamblea electiva. Sin que del acta de recuento de desprendida alguna justificación para descartar esa irregularidad.

Aunado a que durante el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo no se advierte la contabilización del listado nominal, pero sí la certificación de que la Comisión Organizadora (COP) avaló que la asistencia de las personas militantes a la asamblea electiva fue de **89** (ochenta y nueve) personas y no de **103** (ciento tres).

Por tanto, al no concordar los resultados consignados en el acta de la asamblea electiva con los del nuevo escrutinio y cómputo, se considera que ello constituye un indicio suficiente para validar la determinación del Tribunal local; pues **la variación en la información consignada en cada una de las actas de resultados y la falta de certeza al no haberse documentado lo relativo a la cadena de custodia del paquete electoral, conducen a evidenciar que el cúmulo de irregularidades afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.**

De ahí que esta Sala Regional comparta la esencia de la decisión de la autoridad responsable, relativa a que resultaron fundados de los motivos de agravio vinculados con la **violación a la cadena de custodia, vulnerando la certeza de los resultados contenidos en el paquete electoral** y, por tanto, **afectando la validez de la elección**, lo que dio lugar a que se revocaran los resultados del recuento de votos realizado el seis de diciembre y se anulara la elección del Comité.

➤ En otro orden de ideas, esta Sala Regional procede al análisis del motivo de agravio por virtud del cual la parte actora sostiene que fue incorrecta la determinación del tribunal, en tanto que uno de los efectos de su determinación se hizo



consistir en **vincular a los órganos competentes del PAN a llevar comicios extraordinarios dentro de periodo comprendido dentro del plazo de tres meses** previos al inicio del proceso electoral, lo cual considera no resulta ajustado al marco normativo interno del Partido (artículo 82, párrafo 5 de los Estatutos).

El citado agravio, como se explicará enseguida, debe estimarse sustancialmente **fundado** pero **inoperante** por las razones que enseguida se explican:

En efecto, la parte actora observa adecuadamente que el tribunal local, luego de revocar los resultados del recuento de votos y anular la elección, emitió un efecto concreto, consistente en vincular a los *órganos competentes del PAN a nivel nacional y estatal a efecto de que tomaran las acciones conducentes para convocar y llevar a cabo comicios extraordinarios respecto de la dirigencia municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla.*

La orden concreta precisada con anterioridad no resulta, en efecto, apegada a la previsión establecida en el artículo 82, párrafo 5 de los Estatutos que establece que *la renovación del Comité* debe respetar una regla de carácter temporal *atinente a que no debe llevarse a cabo dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral.*

La aludida disposición evidencia una regla funcional que busca evitar, en la mayor medida posible, que durante los procesos electorales e, incluso, dentro de los tres meses que le precedan no se efectúe una renovación del Comité.

La interpretación sistemática de dicha disposición reglamentaria, con relación a lo dispuesto en el propio artículo 82, párrafo 6, pone de relieve que, incluso, puede generarse como

consecuencia jurídica en aquellos supuestos en que **no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, que el Secretario General funja como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus nuevos cargos.**

Sin embargo, a pesar de lo anterior, esta Sala Regional considera que no deviene dable revocar el efecto otorgado por el tribunal, en atención a las consideraciones siguientes.

En la determinación impugnada, que fue emitida por el Tribunal local el cuatro de septiembre anterior, se **ordenó a los órganos competentes del Partido la realización de nuevos comicios** y, para cumplir con ello, se **otorgó un plazo de veinte días hábiles** contados a partir de que dicho fallo fuera notificado. La fijación temporal para dicho cumplimiento se hizo consistir *en razón de la proximidad del proceso electoral*

Es apreciable así que, el tribunal, al establecer la orden de llevar a cabo nuevos comicios y fijar para ello un plazo de veinte días, en esencia, desatendió la disposición reglamentaria antes invocada.

Sin embargo, como se explica a continuación, en el caso concreto, el desarrollo de los hechos vinculados con la cadena impugnativa permite a esta autoridad considerar que a la fecha de la emisión de la presente resolución ya existe una decisión que impone una definición de la controversia planteada, lo que impone que no resulte idóneo asumir la posibilidad de revocar los hechos que se han llevado a cabo para el cumplimiento de la determinación del tribunal local.

En efecto, el **cuatro de septiembre** pasado el Tribunal local ordenó a los órganos competentes del PAN la realización de comicios extraordinarios, otorgándole un **plazo de veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación del fallo recurrido.





**El pasado primero de octubre el Partido llevó a cabo la elección extraordinaria** por virtud de la cual definió lo relativo a la dirigencia municipal en San Gabriel Chilac, Puebla.

En cumplimiento a la resolución ahora impugnada y a fin de celebrar los comicios extraordinarios ordenados, el **dieciocho de septiembre** pasado la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN adoptó diversas providencias entre las que destaca que **autorizó la respectiva convocatoria y aprobó las normas complementarias** por virtud de las cuales se definiría la celebración de la correspondiente asamblea de la elección extraordinaria de las personas integrantes del Comité.

En ese sentido, el **primero de octubre siguiente tuvo lugar la celebración de la asamblea municipal** del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla, a fin de llevar a cabo la elección extraordinaria de la presidencia e integrantes del Comité.

En la misma fecha se levantó el acta de jornada extraordinaria respectiva consignando los resultados siguientes: **cuarenta y cuatro (44) votos a Victoria Guadalupe Torres González; treinta y tres (33) votos a Leticia Trucios Camarillo (parte actora)**, ningún voto nulo y se tuvieron a setenta y siete (77) personas militantes registradas; asimismo, se levantó un acta relativa a la remisión y resguardo del material electoral en la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

Esto es, con motivo de la resolución impugnada y en ejercicio de la autodeterminación del partido político y luego de la realización de los comicios extraordinarios, se ha asumido una definición respecto de la persona para ocupar el cargo correspondiente, lo que no permitiría ni haría razonable que se revocara dicha determinación del tribunal y, consecuentemente, se anularan los actos consecuentes que han sido producto precisamente del resultado de la cadena impugnativa que se ha desarrollado.

Sin embargo, pese a lo **fundado** del motivo de agravio de la **parte actora, esta Sala Regional considera que el mismo deviene inoperante** derivado de que el atender favorablemente los argumentos de la parte actora en manera alguna podría satisfacer su pretensión, pues el desarrollo de la cadena impugnativa evidencia que -la organización y celebración del comicio extraordinario- proporcionan una definición al partido político de quiénes serán las personas integrantes de la dirigencia municipal en San Gabriel Chilac, Puebla.

En ese sentido, emitir una determinación por virtud de la cual se dejen sin efectos los comicios internos del PAN, cuando se ha logrado la renovación de la dirigencia municipal en San Gabriel Chilac -en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local-, no podría implicar que la parte actora alcance su pretensión, dado que en manera alguna ello podría implicar que sea ella quien asuma el cargo pretendido, pues a ella no le tocaría ocuparlo; ya que en términos del artículo 82, párrafo 3 de los Estatutos del PAN, quienes integran los comités directivos municipales continuarán en sus funciones hasta que la nueva directiva electa tome posesión de sus puestos, lo que implica que quienes integrarían el referido Comité, sería el electo con anterioridad a la elección que fue declarada nula por el Tribunal local.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que con relación a la disposición reglamentaria materia de estudio, esta Sala Regional a través de distintos precedentes<sup>12</sup> ha otorgado un contenido concreto a dicha disposición y ha sostenido que el citado precepto tiene por objeto **evitar que el partido político tenga que dividir sus acciones, esfuerzos y recursos para cumplir de manera simultánea, por una parte, un proceso**

---

<sup>12</sup> Entre algunos precedentes el SCM-JDC-130/2020 y SCM-JDC-124/2017.



**interno y, por otra, a enfrentar los retos que conlleva participar en elecciones constitucionales<sup>13</sup>.**

Sin embargo, en aquellos precedentes, se asumió de manera concreta la posibilidad de posponer los procedimientos electivos del partido, hasta en tanto culminaran los procesos constitucionales, pero fundamentalmente, porque estos habían sido objeto de anulación y no se apreciaba imperioso ni necesario ordenar el inicio de su instrumentación sino hasta que culminara el proceso electoral, lo que permitió salvaguardar los valores tutelados en la norma reglamentaria, situación que no acontece en el caso, en el que, con motivo de una desarrollada cadena impugnativa se ha consolidado un comicio extraordinario y se ha obtenido una definición sobre la controversia principal, sin que de haberse procedido de manera distinta ello hubiere podido beneficiar a la parte actora; de ahí la inoperancia del agravio.

➤ Finalmente, respecto al agravio por virtud del cual la parte actora aduce violación al derecho a ser votada, debido a que asevera que la responsable viola en su perjuicio derechos adquiridos, al dejar de observar que las personas integrantes del Comité llevaban casi un año en el ejercicio del cargo, lo que a su vez vulnera la vida intrapartidista, se considera en parte **infundado e inoperante** en otra, por lo siguiente.

Es **infundado** el motivo de agravio por virtud del cual la parte actora afirma que con la resolución impugnada se vulneran en su perjuicio derechos adquiridos; ello sobre la base de considerar que la elección del Comité fue anulada y derivado de las conclusiones a las que ha arribado esta Sala Regional, por virtud de las cuales resulta evidente que la actora no contaba

---

<sup>13</sup> Criterio similar fue establecido al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-130/2020, SCM-JDC-151/2017 y SCM-JDC-165/2017.

con ningún derecho adquirido como dirigente del PAN en el Comité.

Ahora bien, la **inoperancia** deriva de que esta autoridad advierte que la parte actora no proporciona argumentos claros, precisos o suficientes que permitan a este órgano jurisdiccional advertir de qué forma se vulnera su derecho a ser votada, o cómo se afectan los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que estima vulnerados, por tratarse de argumentos vagos y genéricos que en modo alguno demeritan la presunción de legalidad de la sentencia impugnada.

En efecto, del análisis detallado de la demanda se puede observar que la actora realiza diversas manifestaciones relacionadas con lo siguiente:

Señala, de forma genérica, que se vulneró su derecho a ser votada y electa para la Presidencia del Comité, por declararse la nulidad de la elección.

También, de manera imprecisa, expone que se vulneran los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la función electoral, sin señalar de qué manera ello sucedió.

*Asimismo, que el proceso electoral se llevó a cabo con base en la Convocatoria y Normas Complementarias, las cuales en su concepto son acordes con los Estatutos y Reglamentos del PAN; y también que la asamblea se llevó a cabo con base en sufragio universal, secreto, directo y en condiciones de equidad, en el que se garantizó la libre expresión de la voluntad de la militancia respecto a quienes quieren que les represente.*



Señala que se vulneró la vida intrapartidista y el derecho a la autoorganización del partido, al desconocer a las autoridades partidistas emanadas de la elección.

Menciona una incongruencia en la resolución impugnada porque, en su concepto, por un lado, se reconoce la convocatoria y las normas complementarias pero, por otro, no se atiende a las autoridades y procedimientos que en ella se señalan. Lo anterior, aunado a que si la responsable advirtió una posible afectación debió llamar a las personas que se encontraban ejerciendo el cargo y que resultarían afectados con la resolución del caso.

Alega una falta de exhaustividad de la responsable, por desconocer las facultades que la convocatoria y las normas complementarias reconocían.

Arguye que se vulneró el principio de legalidad, por desconocer el proceso electivo siendo que sus reglas se conocieron previamente y con claridad.

Por último, refiere que en la asamblea se intentó cumplir con el voto directo y secreto, así como con los elementos de cualquier elección constitucionalmente regulada.

Como se observa, de los argumentos sintetizados, se advierte que en efecto se trata de argumentos vagos y genéricos que en modo alguno demeritan la presunción de legalidad de la sentencia impugnada, los cuales no resultan superados por ningún medio probatorio y que, además, no se encuentran dirigidos a controvertir las razones proporcionadas por la autoridad responsable para dar sustento a la sentencia controvertida, por lo que se considera que resultan ineficaces para lograr la pretensión de revocarla.

En efecto, esta autoridad advierte que la parte actora no proporciona argumentos claros, precisos o suficientes que permitan a este órgano jurisdiccional advertir de qué manera el Tribunal local vulneró su derecho a ser votada, o bien transgredió los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la función electoral.

En primer término, respecto de los argumentos relacionados con la asamblea, en cuanto que en la misma se garantizó el sufragio universal, secreto, directo y en condiciones de equidad, y se garantizó la libre expresión de la voluntad de la militancia respecto a quienes quieren que les represente, esta Sala Regional considera que la actora deja de señalar cómo la forma de votación en la asamblea tuvo repercusión en los razonamientos que sostienen la resolución impugnada, o bien las razones por las cuales esto hubiera llevado a la responsable a tomar una determinación distinta.

En el mismo sentido, respecto a la incongruencia que aduce existe en la sentencia impugnada, deja de señalar la forma en la que, en su concepto, no se atendieron a las autoridades y procedimientos previstos en la Convocatoria y las normas complementarias, y cómo ello resultaría incongruente con los argumentos que sostienen la determinación de la responsable.

Asimismo, en cuanto a la falta de exhaustividad que señala, deja de referir los elementos, pruebas o documentales que la responsable dejó de analizar e, incluso, deja de expresar cuáles son estas facultades que en su concepto la convocatoria y las normas complementarias contemplan, a quién están reconocidas esas facultades, la forma en la que en su concepto se desconocieron por la responsable y cómo todo esto impactó en la resolución reclamada o cómo afectó su esfera jurídica.



Mismo razonamiento merece el argumento relacionado con la vulneración el principio de legalidad, porque la actora se limitó a señalar que la responsable desconoció el proceso electivo, siendo que sus reglas se conocieron previamente y con claridad. Esto, ya que deja de señalar la forma en que la responsable desconoció ese proceso, los argumentos por los cuales estima que la responsable desconoció el proceso electivo y mucho menos cómo esto tuvo impacto en la resolución impugnada o en su esfera jurídica.

Incluso, deja de referir cómo el conocimiento previo y claro de las reglas que rigieron la elección hubiera tenido un impacto en los razonamientos y conclusiones de la responsable.

En ese sentido, respecto a la calificativa que otorga la parte actora a la resolución impugnada, esta autoridad jurisdiccional considera que se trata de argumentos vagos y genéricos que en modo alguno demeritan su presunción de legalidad, los cuales no resultan superados por ningún medio probatorio y que, además, no se encuentran dirigidos a controvertir las razones proporcionadas por la autoridad responsable para dar sustento a la sentencia controvertida, por lo que resultan ineficaces para lograr la pretensión de revocarla.

Al respecto, importa recordar que los agravios en los medios de impugnación requieren que quien promueve refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia I.4o.A. J/48 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES<sup>14</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el diverso TEEP-JDC-003/2023.

**Notifíquese; por correo electrónico** a la actora y a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Hágase versión pública** de esta sentencia.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de dos mil siete, página 2121, que orienta al caso.